

Bruselas, 29 de julio de 2021
(OR. en)

11109/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0242 (COD)**

**PECHE 272
CODEC 1133**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	28 de julio de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 424 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establecen medidas de conservación y ordenación para la conservación del atún rojo del sur

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 424 final.

Adj.: COM(2021) 424 final



Bruselas, 28.7.2021
COM(2021) 424 final

2021/0242 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se establecen medidas de conservación y ordenación para la conservación del
atún rojo del sur**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El objetivo de la presente propuesta es incorporar al Derecho de la Unión las medidas pertinentes de control, conservación y ordenación adoptadas por la Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur (CCSBT). La CCSBT es la organización regional de ordenación pesquera (OROP) responsable de la gestión del atún rojo del sur (*Thunnus maccoyii*) en su área de distribución. La CCSBT tiene el mandato de adoptar medidas de conservación y ejecución destinadas a las pesquerías que se encuentran dentro de su ámbito de competencia, medidas que son vinculantes para las Partes contratantes.

El Convenio para la Conservación del Atún Rojo del Sur (el «Convenio») no permite la adhesión de organizaciones regionales de integración económica tales como la UE. A fin de promover la cooperación en materia de conservación y ordenación del atún rojo del sur, la CCSBT ha creado la Comisión ampliada del Convenio para la Conservación del Atún Rojo del Sur (la «Comisión ampliada»), en la que la UE puede participar como miembro. Las decisiones adoptadas por la Comisión ampliada pasan a ser decisiones de la CCSBT al concluir la sesión anual de reuniones en la que se presentan, excepto si la CCSBT decide lo contrario, algo que no ha ocurrido todavía.

Con arreglo al artículo 5, apartado 1, y al artículo 8, apartado 7, del Convenio, completados por el apartado 6 de la Resolución de la CCSBT por la que se establece una Comisión ampliada y un Comité Científico ampliado, los miembros de la Comisión ampliada tienen las mismas obligaciones que los miembros de la CCSBT, por lo que deben atenerse a las decisiones de la CCSBT y contribuir a ella financieramente. La UE es miembro de la Comisión ampliada desde 2015.

A diferencia de otras OROP en las que participa, la UE no tiene buques pesqueros que se dediquen al atún rojo del sur y, hasta la fecha, solo ha notificado capturas accesorias de esta especie, y ninguna desde 2012. No obstante, sigue siendo adecuado respetar las medidas de la CCSBT relacionadas con las actividades y características de la flota de la UE y con el comercio del atún rojo del sur.

El área de distribución del atún rojo del sur, en la que se sabe que está presente esta especie, se superpone a las áreas de la Comisión del Atún para el Océano Índico¹, la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central² y la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico³. La flota palangrera de la UE destinada al atún tropical y a las especies afines a los atunes ha notificado ciertas capturas accesorias de atún rojo del sur en dichas áreas.

¹ Decisión 95/399/CE del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, relativa a la adhesión de la Comunidad al Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico (DO L 326 de 5.10.1995, p. 24).

² Decisión 2005/75/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativa a la adhesión de la Comunidad a la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central (DO L 32 de 4.2.2005, p. 1).

³ Decisión 86/238/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1986, relativa a la adhesión de la Comunidad al Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico, modificado por el Protocolo anejo al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes del Convenio firmado en París el 10 de julio de 1984 (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33).

La Comisión, en nombre de la Unión, elabora directrices de negociación sobre la base de dictámenes científicos y de un mandato de cinco años establecido mediante Decisión del Consejo. En línea con el mandato, estas orientaciones se presentan, debaten y aprueban en el grupo de trabajo del Consejo. Además, se adaptan para tener en cuenta la evolución de la situación en tiempo real, en las reuniones de coordinación con los Estados miembros celebradas en paralelo a las reuniones anuales de la CCSBT. Las reuniones anuales de la Delegación de la Unión en la CCSBT congregan a la Comisión, al Consejo y a representantes de las partes interesadas.

Todas las medidas de la CCSBT se adoptan por consenso. La CCSBT no tiene vigente ningún procedimiento de oposición.

Aunque las medidas de la CCSBT se dirigen principalmente a sus Partes contratantes, también imponen obligaciones a los operadores (por ejemplo, a los capitanes de buques).

La presente propuesta se limita a las medidas de la CCSBT aplicables a la Unión en su versión modificada en las reuniones anuales de la CCSBT, medidas que tienen en cuenta la especificidad y las actividades de la flota de la Unión (no hay pesca dirigida, solo se han notificado capturas accesorias, ninguna de ellas recientemente, y no hay transbordos ni desembarques) y el comercio del atún rojo del sur. La Unión debe garantizar el cumplimiento de estas medidas, que son obligaciones internacionales, tan pronto como entran en vigor. Por tanto, la presente propuesta tiene por objeto incorporar la versión más reciente de las medidas de la CCSBT y establecer un mecanismo para su ejecución en el futuro. En la práctica, la mayoría de las obligaciones solo se aplicarán si la flota de la Unión captura accidentalmente atún rojo del sur, lo que no ha ocurrido desde 2012, y si retiene tales capturas a bordo, algo que nunca se ha notificado.

El proceso para incorporar al Derecho de la Unión las medidas adoptadas por las OROP, desde que la Comisión redacta su primer proyecto de propuesta hasta que el Consejo y el Parlamento Europeo adoptan un acto final, requiere por término medio dieciocho meses. Los poderes delegados garantizan que la Unión pueda incorporar rápidamente medidas que benefician a la flota de la UE, aumenten la igualdad de condiciones y sigan sirviendo de apoyo a la gestión sostenible de las poblaciones a largo plazo.

La presente propuesta prevé la atribución de poderes delegados a la Comisión, en virtud del artículo 290 del TFUE, para abordar las modificaciones de las medidas de la CCSBT y garantizar que los buques pesqueros de la UE estén en pie de igualdad con los de las demás Partes contratantes. Como ejemplos de estas medidas pueden citarse los siguientes: el registro de la CCSBT de buques autorizados para la pesca de atún del sur; la armonización de las medidas de la CCSBT sobre las especies relacionadas desde el punto de vista ecológico con las de otras OROP del atún; y los plazos de notificación.

Los plazos de notificación que se fijan en la presente propuesta se basan en los plazos de las medidas de la CCSBT, con el fin de que la UE pueda presentar observaciones a la Secretaría de la CCSBT con la suficiente antelación.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta complementa y es coherente con otras disposiciones del Derecho de la Unión de este ámbito. No obstante, en algunos casos se establecen excepciones con respecto a actos existentes, debido a la naturaleza más específica de las medidas propuestas.

La presente propuesta se ajusta a la parte VI («Política exterior») del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 sobre la política pesquera común (PPC)⁴. Ahí se establece que la Unión debe mantener sus relaciones exteriores en materia pesquera de acuerdo con sus obligaciones internacionales, basar sus actividades pesqueras en la cooperación regional en materia de pesca y confiar a la Agencia Europea de Control de la Pesca la garantía del cumplimiento.

La propuesta complementa el Reglamento (UE) 2017/2403⁵, sobre la gestión de la flota exterior, que establece que los buques pesqueros de la UE están sujetos a la lista de autorizaciones de pesca establecida en virtud de las condiciones y normas de la OROP en cuestión, y el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada⁶.

La presente propuesta no se refiere a las posibilidades de pesca asignadas por la CCSBT a la UE. De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, corresponde al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas, así como a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

No procede.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 43, apartado 2, del TFUE, ya que establece las disposiciones necesarias para alcanzar los objetivos de la PPC.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Dado que la propuesta se inscribe en el ámbito de competencia exclusiva de la Unión [artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE], no es aplicable el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La propuesta garantizará que el Derecho de la Unión esté en consonancia con las obligaciones internacionales impuestas por la CCSBT y que la UE cumpla las decisiones adoptadas por las OROP de las que es Parte contratante. La propuesta no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

- **Elección del instrumento**

El instrumento propuesto es un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁴ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

⁵ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

⁶ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

El objetivo de la presente propuesta es incorporar al Derecho de la Unión las medidas de la CCSBT que son vinculantes para los miembros de la Comisión ampliada. En la fase previa a las reuniones anuales de la CCSBT en las que se adoptan las medidas y en el transcurso de las negociaciones que se llevan a cabo durante las reuniones, se realizan consultas con expertos nacionales y representantes del sector. En consecuencia, no se ha considerado necesario organizar una consulta de las partes interesadas relativa a la presente propuesta.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

No procede. Se trata de la incorporación de medidas directamente aplicables en los Estados miembros.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta no está vinculada a la iniciativa REFIT.

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta no tiene consecuencias para la protección de los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Ninguna.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta se refiere a las disposiciones de la CCSBT aplicables a la UE que tienen en cuenta la especificidad de la flota de la UE (no hay pesca dirigida, solo se han notificado capturas accesorias, ninguna de ellas recientemente, y no hay transbordos ni desembarques) y el comercio del atún rojo del sur. En la práctica, la mayoría de las obligaciones solo se aplicarán si la flota de la UE captura accidentalmente atún rojo del sur, lo que no ha ocurrido

desde 2012, y si retiene tales capturas a bordo, algo que nunca se ha notificado. Las disposiciones establecen el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones de la propuesta.

La pesca dirigida al atún rojo del sur está prohibida, y solo se permiten las capturas accesorias. Los buques pesqueros de la Unión que podrían realizar capturas accesorias deben registrarse en el registro de la CCSBT de buques.

La propuesta incorpora el Sistema de Documentación de Capturas (SDC) de la CCSBT. Las capturas accesorias de atún rojo del sur deberán marcarse con los formularios de etiquetado de las capturas, y los documentos de importación, exportación y reexportación son obligatorios para el comercio de esa especie.

Los documentos de seguimiento y los formularios de etiquetado de capturas serán validados y verificados por los Estados miembros de abanderamiento. La propuesta también incorpora disposiciones de la CCSBT relativas a las revisiones e investigaciones relacionadas con el SDC y el mantenimiento de los registros del SDC.

Todos los transbordos de atún rojo del sur tendrán lugar en puertos. Es obligatorio notificar los transbordos y utilizar declaraciones de transbordo.

La propuesta incorpora el deber de cooperar mediante la facilitación de datos de los buques pesqueros para: la investigación de incidentes; la cooperación relacionada con la inclusión de un buque pesquero de la Unión en la lista de la CCSBT de buques INDNR (buques que practican la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada); los incumplimientos reiterados notificados; las infracciones detectadas en las inspecciones en puerto.

La propuesta también incorpora las obligaciones relativas a los informes mensuales de capturas y a los informes anuales y de cumplimiento.

Los poderes delegados enumerados en la propuesta incluyen cambios en la información prevista en el registro de la CCSBT en relación con los buques pesqueros, los límites temporales y los períodos relativos a:

- la notificación de los formularios de etiquetado de las capturas;
- la conservación de documentos del SDC y la notificación de los transbordos;
- las declaraciones de transbordo;
- el envío de información relativa a la lista de buques INDR y de informes de investigación al Comité de Cumplimiento de la CCSBT;
- la información relativa al punto de contacto para las inspecciones en puerto, y la notificación de los retrasos de los informes de inspección;
- la notificación de los períodos de capturas accesorias; y
- los plazos para la presentación de los informes anuales.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen medidas de conservación y ordenación para la conservación del atún rojo del sur

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de la política pesquera común (la PPC), tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo², es garantizar que la explotación de los recursos acuáticos vivos contribuya a una sostenibilidad medioambiental, económica y social a largo plazo.
- (2) La Unión Europea, mediante la Decisión 98/392/CE del Consejo³, aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982. Mediante la Decisión 98/441/CE del Consejo, la Unión aprobó el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de dicha Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios⁴, que contiene principios y normas relativos a la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos. Asimismo, la Unión, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales más generales, participa en los esfuerzos realizados en aguas internacionales para conservar las poblaciones de peces.
- (3) El Convenio para la Conservación del Atún Rojo del Sur (el «Convenio»), por el que se estableció la Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur (la CCSBT) no

¹ DO

² Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

³ Decisión 98/392/CE del Consejo, de 23 de marzo de 1998, relativa a la celebración por la Comunidad Europea de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y del Acuerdo de 28 de julio de 1994 relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención (DO L 179 de 23.6.1998, p. 1).

⁴ Decisión 98/414/CE del Consejo, de 8 de junio de 1998, relativa a la ratificación, por parte de la Comunidad Europea, del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (DO L 189 de 3.7.1998, p. 14).

permite la adhesión de organizaciones regionales de integración económica tales como la Unión. A fin de promover la cooperación en materia de conservación y ordenación del atún rojo del sur, la CCSBT ha creado la Comisión ampliada del Convenio para la Conservación del Atún Rojo del Sur (la «Comisión ampliada»), en la que la Unión puede participar como miembro. Las decisiones adoptadas por la Comisión ampliada pasan a ser decisiones de la CCSBT al concluir la sesión anual de reuniones en la que se presentan, excepto si la CCSBT decide lo contrario. Los miembros de la Comisión ampliada tienen las mismas obligaciones que los miembros de la CCSBT, entre ellas el cumplimiento de las decisiones de la CCSBT y la aportación financiera a esta.

- (4) La Unión es miembro de la Comisión ampliada en virtud de la Decisión (UE) 2015/2437 del Consejo⁵.
- (5) La CCSBT adopta medidas anuales de conservación y ordenación por medio de resoluciones que son vinculantes para los miembros de la Comisión ampliada, entre ellos la Unión.
- (6) A diferencia de otras organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) en las que participa, la Unión no tiene buques pesqueros que se dediquen al atún rojo del sur y, hasta la fecha, solo ha notificado capturas accesorias de esta especie, y ninguna desde 2012. No obstante, sigue siendo adecuado que la Unión respete las medidas de conservación y ordenación pertinentes adoptadas por la CCSBT en relación con las actividades y características de la flota de la Unión y con el comercio del atún rojo del sur.
- (7) El área de distribución del atún rojo del sur se superpone a las áreas de la Comisión del Atún para el Océano Índico, la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central y la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, donde la flota palangrera de la Unión destinada al atún tropical y a las especies afines a los atunes ha notificado ciertas capturas accesorias.
- (8) El presente Reglamento incorpora las resoluciones pertinentes de la CCSBT adoptadas hasta 2020, excepto en lo que concierne a las medidas que ya forman parte del Derecho de la Unión. El presente Reglamento se refiere exclusivamente a las disposiciones de la CCSBT aplicables a la Unión, que tienen especialmente en cuenta la especificidad de la flota de la Unión (no hay pesca dirigida, solo se han notificado capturas accesorias, ninguna desde 2012, y no hay transbordos ni desembarques) y el comercio del atún rojo del sur. En la práctica, la mayoría de las obligaciones solo se aplicarán si la flota de la Unión captura accidentalmente atún rojo del sur, lo que no ha ocurrido desde 2012, y si retiene tales capturas a bordo, algo que nunca se ha notificado.
- (9) A fin de garantizar el cumplimiento de la PPC, se han adoptado actos legislativos de la Unión para establecer un régimen de control, inspección y observancia, que incluye la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR). En particular, el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo⁶ establece un régimen de control,

⁵ Decisión (UE) 2015/2437 del Consejo, de 14 de diciembre de 2015, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Unión Europea y la Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur (CCSBT), relativo a la inclusión de la Unión como miembro de la Comisión ampliada del Convenio para la Conservación del Atún Rojo del Sur (DO L 366 de 23.12.2015, p. 27).

⁶ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE)

inspección y observancia de la Unión de carácter global e integrado con el fin de garantizar el cumplimiento de todas las normas de la PPC. El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión⁷ establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo. El Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo⁸ establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Esos Reglamentos incluyen ya disposiciones que abarcan varias de las medidas establecidas en las resoluciones de la CCSBT. Por lo tanto, no es necesario incluir esas disposiciones en el presente Reglamento.

- (10) De conformidad con el artículo 29, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las posiciones de la Unión en las OROP deben basarse en los mejores dictámenes científicos disponibles, a fin de garantizar que los recursos pesqueros se gestionen de conformidad con los objetivos de la PPC y, en particular, con el objetivo de restablecer y mantener progresivamente las poblaciones de peces por encima de unos niveles de biomasa capaces de producir el rendimiento máximo sostenible (RMS), y con el objetivo de crear condiciones para que el sector de las capturas pesqueras y la transformación y la actividad en tierra relacionada con la pesca sean económicamente viables y competitivos.
- (11) A fin de incorporar rápidamente al Derecho de la Unión las futuras medidas de la CCSBT, debe delegarse en la Comisión el poder de adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en relación con la información prevista en el registro de la CCSBT de buques, los límites temporales o períodos relativos a la notificación de formularios de etiquetado de las capturas, la conservación de documentos del SDC, la transmisión de las notificaciones y declaraciones de transbordo, la transmisión de información al Comité de Cumplimiento de la CCSBT relativa a la lista de buques INDR y los informes de investigación, la transmisión de información relativa al punto de contacto para las inspecciones en puerto, y la transmisión de la notificación de retrasos en la presentación de los informes de inspecciones en puerto, la transmisión de informes sobre capturas accesorias, y los plazos para la presentación de informes anuales.
- (12) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹, emitió su dictamen el

n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

⁷ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

⁸ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

⁹ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

- (13) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación¹⁰, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de los actos delegados.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Objeto

El presente Reglamento establece disposiciones relativas a las medidas de ordenación, conservación y control en relación con las capturas accesorias de atún rojo del sur (*Thunnus maccoyii*) con arreglo al Convenio para la Conservación del Atún Rojo del Sur.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros de la Unión que realicen actividades pesqueras en el área de distribución del atún rojo del sur con arreglo al Convenio para la Conservación del Atún Rojo del Sur y a los Estados miembros que importen, exporten o reexporten esa especie.

Artículo 3
Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «CCSBT»: la Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur;
- b) «atún rojo del sur»: el atún rojo del sur o los productos de la pesca derivados del atún rojo del sur;
- c) «Convenio»: el Convenio para la Conservación del Atún Rojo del Sur;
- d) «registro de la CCSBT de buques»: el registro elaborado por la CCSBT en el que se incluyen los buques autorizados para pescar o para capturar accidentalmente atún rojo del sur;
- e) «buque pesquero de la Unión»: cualquier buque que enarbole el pabellón de un Estado miembro utilizado o destinado a ser utilizado para la explotación comercial de recursos biológicos marinos, incluidas las embarcaciones de apoyo, los buques factoría de transformación del pescado y los buques que intervienen en transbordos, así como los buques de transporte equipados para el transporte de productos de la pesca, con excepción de los buques portacontenedores;
- f) «transbordo»: el traslado de una parte o de la totalidad de productos de la pesca que se hallan a bordo de un buque pesquero a otro buque pesquero;
- g) «etiqueta de atún rojo del sur»: etiqueta externa adjunta al atún rojo del sur entero que contiene información sobre el ejemplar;

¹⁰ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

- h) «SDC de la CCSBT»: sistema de documentación de capturas específico para el atún rojo del sur establecido por la CCSBT que incluye el formulario de seguimiento de las capturas, el formulario de etiquetado de las capturas y el formulario de exportación o reexportación;
- i) «formulario de seguimiento de las capturas»: el documento del SDC que registra información sobre la captura, el transbordo, la exportación y la importación de atún rojo del sur;
- j) «formulario de etiquetado de las capturas»: el documento del SDC que registra información sobre un ejemplar concreto al que se ha aplicado la etiqueta;
- k) «importación»: la introducción del atún rojo del sur en el territorio de la Unión, incluso para efectuar transbordos en puertos del territorio de esta;
- l) «formulario de exportación o reexportación»: el documento del SDC que contiene información sobre el atún rojo del sur ya registrada en el formulario de seguimiento de las capturas de una importación que se exporta o reexporta, ya sea total o parcialmente;
- m) «exportación»: cualquier movimiento a un tercer país de atún rojo del sur capturado por buques pesqueros de la Unión;
- n) «reexportación»: cualquier movimiento desde el territorio de la Unión de atún rojo del sur que ha sido previamente importado en el territorio de la Unión;
- o) «atún rojo del sur entero»: atún rojo del sur que no ha sido fileteado ni despiezado;
- p) «atún rojo del sur procesado»: atún rojo del sur que ha sido limpiado, al que se le han extraído las branquias, las vísceras, las aletas, los opérculos (tapas o cubiertas de las branquias) y la cola y la cabeza o partes de la cabeza y que ha sido congelado;
- q) «partes del atún rojo del sur distintas de la carne»: la cabeza, los ojos, las huevas, las vísceras y la cola;
- r) «Secretaría de la CCSBT»: la Secretaría establecida por la CCSBT;
- s) «declaración de transbordo de la CCSBT»: el anexo I de la Resolución de la CCSBT sobre el establecimiento de un programa para el transbordo de buques de pesca a gran escala¹¹;
- t) «medidas de conservación y ordenación de la CCSBT»: las resoluciones y otras medidas vinculantes adoptadas por la CCSBT;
- u) «informe resumido anual del SLB»: el documento del anexo A del CCSBT-CC/0910/06 en el que se facilita la información pertinente sobre el SLB¹²;
- v) «Comité de Cumplimiento de la CCSBT»: el organismo subsidiario de la CCSBT que supervisa, revisa y evalúa el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de la CCSBT;
- w) «proyecto de lista de buques INDNR de la CCSBT»: la lista inicial elaborada por la Secretaría de la CCSBT.

¹¹ https://www.ccsbt.org/sites/default/files/userfiles/file/docs_english/operational_resolutions/Resolucion_Transshipment.pdf

¹² <https://www.ccsbt.org/en/system/files/resource/en/4d9169c192044/cc06.pdf>

Artículo 4
Prohibición general de la pesca dirigida al atún rojo del sur

Está prohibido que los buques pesqueros de la Unión realicen una pesca dirigida al atún rojo del sur. Todo atún rojo del sur mantenido a bordo de buques pesqueros de la Unión se contabilizará exclusivamente como captura accesoria.

Artículo 5
Registro de la CCSBT de buques

1. Para que las capturas accesorias de atún rojo del sur se incluyan en el registro de la CCSBT de buques, los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión la información siguiente respecto de cada buque pesquero de la Unión autorizado por los Estados miembros de abanderamiento:
 - a) número Lloyds/OMI;
 - b) nombre del buque y número de matrícula;
 - c) nombre anterior (en su caso);
 - d) pabellón anterior (en su caso);
 - e) datos anteriores de la eliminación de otros registros (en su caso);
 - f) indicativo internacional de llamada de radio (en su caso);
 - g) tipo de buque, eslora total y tonelaje de registro bruto (TRB);
 - h) nombre y dirección del propietario;
 - i) nombre y dirección del operador;
 - j) artes de pesca utilizados; y
 - k) período durante el cual se autoriza la pesca o el transbordo de atún rojo del sur.
2. Los buques pesqueros de la Unión que no estén incluidos en el registro de la CCSBT de buques tienen prohibido mantener a bordo, transbordar o exportar atún rojo del sur.
3. Cuando los Estados miembros presenten su lista de buques con arreglo al apartado 1, deberán indicar cuáles de esos buques son de nueva incorporación y cuáles sustituyen a los buques incluidos en la lista.
4. Los Estados miembros deberán notificar rápidamente a la Comisión toda modificación de la información facilitada con arreglo al apartado 1. La Comisión transmitirá inmediatamente esa información a la Secretaría de la CCSBT.
5. Cuando un buque pesquero de la Unión haya participado en actividades de pesca INDNR, un Estado miembro solo podrá enviar a la Comisión la información a que se refiere el apartado 1 si el propietario del buque en cuestión se ha comprometido, en grado suficiente, a no volver a realizar tales actividades.

Artículo 6
Etiquetado del atún rojo del sur

1. Cuando el atún rojo del sur capturado accidentalmente por buques pesqueros de la Unión esté destinado a la exportación o reexportación, deberá adjuntarse a cada atún rojo del sur entero una etiqueta de atún rojo del sur en el momento de la captura. En circunstancias excepcionales, cuando una etiqueta se desprenda accidentalmente y no

pueda adjuntarse de nuevo, deberá fijarse lo antes posible una etiqueta sustitutiva, a más tardar en el momento del transbordo o la exportación.

2. El atún rojo del sur entero que no haya sido procesado no podrá ser importado, exportado ni reexportado sin una etiqueta de atún rojo del sur, salvo si dicha etiqueta no es ya necesaria porque se ha llevado a cabo un procesamiento posterior.
3. La etiqueta de atún rojo del sur se adjuntará a cada ejemplar mientras el cadáver del pez siga entero, e incluirá información relativa al mes, el área, el método de captura, y el peso y la longitud de cada atún rojo del sur.
4. Cada etiqueta de atún rojo del sur tendrá un número de etiqueta pregrabado en un formato de fácil lectura que incluirá un identificador único del estado de abanderamiento y un identificador de la campaña de pesca. Las etiquetas de atún rojo del sur deberán poder fijarse de manera segura a los ejemplares, serán no reutilizables y no manipulables y estarán protegidas frente a la falsificación y la duplicación. Las etiquetas de atún rojo del sur deberán soportar temperaturas de, como mínimo, sesenta grados Celsius, el agua salada y posibles manipulaciones violentas, y no alterar la aptitud del atún rojo del sur para su uso como alimento.
5. Los Estados miembros de abanderamiento deberán registrar la distribución de etiquetas de atún rojo del sur a los buques que enarbolan su pabellón, y asegurar que sus buques y operadores y las autoridades pertinentes dispongan de procedimientos y formatos de notificación que permitan recopilar la información necesaria sobre el etiquetado.

Artículo 7

Formularios de etiquetado de las capturas

1. Cuando el atún rojo del sur capturado accidentalmente por buques pesqueros de la Unión esté destinado a la exportación o reexportación, deberá cumplimentarse un formulario de etiquetado de las capturas tan pronto como sea posible tras la captura del ejemplar de atún rojo del sur en cuestión. Las mediciones de longitud y peso del atún rojo del sur deberán realizarse antes de congelarlo.
2. Cuando las mediciones no puedan realizarse a bordo del buque, dichas mediciones y la cumplimentación del formulario de etiquetado de las capturas asociado deberán realizarse en el momento del transbordo y, en cualquier caso, antes de cualquier transferencia posterior del atún rojo del sur.
3. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión entregarán los formularios de etiquetado de las capturas cumplimentados a las autoridades de los Estados miembros de abanderamiento. Los Estados miembros deberán presentar la información incluida en los formularios de etiquetado de las capturas a la Comisión trimestralmente. La Comisión transmitirá inmediatamente esa información a la Secretaría de la CCSBT.

Artículo 8

Comercio del atún rojo del sur

1. Toda exportación, importación o reexportación de atún rojo del sur deberá ir acompañada de los documentos del SDC de la CCSBT y las etiquetas, según corresponda, previstos en el presente Reglamento.

2. Se permite importar, exportar o reexportar partes de atún rojo del sur distintas de la carne incluso si este no va acompañado del formulario de exportación o reexportación, según corresponda.

Artículo 9

Importaciones de atún rojo del sur en la Unión

1. El atún rojo del sur importado en la Unión deberá ir acompañado del certificado de captura establecido en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008, y del formulario de exportación o reexportación, según corresponda.
2. Los Estados miembros no aceptarán la importación de ninguna partida de atún rojo del sur que no vaya acompañada de los documentos del SDC de la CCSBT y las etiquetas necesarios, según corresponda.
3. No se aceptarán para su importación las partidas completas o parciales de atún rojo del sur entero no procesado que no esté etiquetado.

Artículo 10

Exportaciones o reexportaciones de atún rojo del sur

1. Sin perjuicio de la validación de la exportación de las capturas realizadas por los buques pesqueros de la Unión de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, las exportaciones o reexportaciones de atún rojo del sur por parte de los Estados miembros deberán ir acompañadas del formulario de exportación o reexportación, según corresponda.
2. Los Estados miembros no validarán ninguna partida de atún rojo del sur destinada a la exportación o reexportación que no vaya acompañada de los documentos del SDC de la CCSBT y las etiquetas, según corresponda.
3. No se validarán para exportación o reexportación las partidas completas o parciales de atún rojo del sur entero no procesado que no esté etiquetado.

Artículo 11

Validación de los documentos del SDC de la CCSBT expedidos por Estados miembros de abanderamiento o Estados miembros

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de abanderamiento o de un Estado miembro, según corresponda, verificarán los formularios de seguimiento de las capturas, de etiquetado de las capturas, de exportación y de reexportación. No validarán ningún formulario ni documento del SDC de la CCSBT que esté incompleto o que contenga información incorrecta.
2. Los Estados miembros de abanderamiento comunicarán a la Comisión cuáles son las autoridades nacionales competentes para la validación de los certificados de captura a que se refiere el apartado 1 en caso de que esas autoridades sean distintas de aquellas a las que se refiere el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo. La Comisión transmitirá inmediatamente esta información a la Secretaría de la CCSBT.
3. Los Estados miembros llevarán a cabo las auditorías, incluidas las inspecciones de los buques, de desembarques y, cuando sea posible, de los mercados, que sean necesarias para validar la información que figure en la documentación del SDC, y

notificarán a la Comisión los detalles de las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente apartado.

Artículo 12

Verificación de los documentos del SDC de la CCSBT recibidos por los Estados miembros

1. Los Estados miembros llevarán a cabo las verificaciones, incluidas las inspecciones de los buques, de desembarques y, cuando sea posible, de los mercados, que sean necesarias para validar la información que figure en los documentos del SDC de la CCSBT. No validarán ningún formulario ni documento del SDC de la CCSBT que esté incompleto o que contenga información incorrecta.
2. Sin perjuicio de las verificaciones previstas en el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades nacionales competentes identifiquen cada partida de atún rojo del sur importada en la Unión o exportada o reexportada desde esta y examinen los documentos del SDC de la CCSBT para cada partida de atún rojo del sur. Las autoridades competentes podrán examinar asimismo el contenido de la partida para verificar la información incluida en el documento del SDC de la CCSBT y en los documentos conexos y, cuando sea necesario, llevarán a cabo verificaciones con los operadores de que se trate.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los detalles de las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de la presente disposición.
4. Todo Estado miembro debe notificar a la Comisión, lo antes posible, cualquier partida de atún rojo del sur en relación con la cual la información incluida en los documentos del SDC de la CCSBT o en los documentos conexos plantee dudas, o para la que no existan documentos del SDC de la CCSBT o estos estén incompletos o no estén validados. La Comisión transmitirá inmediatamente esta información a la Secretaría de la CCSBT.

Artículo 13

Revisión e investigación de los informes del SDC de la CCSBT

1. Cuando la Comisión reciba un informe de la Secretaría de la CCSBT relativo a la aplicación de las disposiciones del SDC de la CCSBT que contenga información que deba ser revisada por un Estado miembro, deberá remitirlo inmediatamente al Estado miembro pertinente, que revisará la información e investigará cualquier irregularidad que se haya detectado.
2. Todo Estado miembro cooperará y adoptará las medidas necesarias para investigar cuestiones relacionadas con la aplicación del SDC de la CCSBT y notificará a la Comisión los resultados de tales investigaciones.
3. Los Estados miembros deberán cooperar para garantizar que los documentos del SDC de la CCSBT no se falsifiquen ni contengan información errónea.

Artículo 14

Registro de los documentos del SDC de la CCSBT

1. Los Estados miembros deberán conservar todos los documentos originales del SDC de la CCSBT que hayan recibido, o las copias escaneadas de dichos documentos,

durante un período de tres años, o incluso más tiempo, según estipulen las normativas nacionales.

2. Los Estados miembros deberán conservar también una copia de todo documento del SDC de la CCSBT que hayan expedido durante un período de tres años, o incluso más tiempo, según estipulen las normativas nacionales.
3. Las copias de los documentos a los que se refieren los apartados 1 y 2, salvo el formulario de etiquetado de las capturas, deberán transmitirse a la Comisión inmediatamente, a más tardar antes de que termine el trimestre siguiente a la fecha en que fueron expedidos o recibidos, para su presentación a la Secretaría de la CCSBT.

Artículo 15

Puertos de transbordo

1. Todos los transbordos de atún rojo del sur tendrán lugar en puerto.
2. Los Estados miembros de abanderamiento designarán los puertos de transbordo de atún rojo del sur para los buques que enarbolan su pabellón y mantendrán una comunicación con los Estados rectores de los puertos designados para compartir la información pertinente y necesaria a fin de realizar un seguimiento efectivo.

Artículo 16

Notificación del transbordo

1. Antes del transbordo, el capitán del buque pesquero de la Unión notificará la siguiente información a las autoridades del Estado rector del puerto, al menos cuarenta y ocho horas antes o según lo establezcan las autoridades del Estados rectores de los puertos, o inmediatamente después del final de las operaciones de pesca, si el trayecto hasta el puerto dura menos de cuarenta y ocho horas:
 - a) el nombre del buque pesquero de la Unión y su número en el registro de la CCSBT de buques;
 - b) el producto de atún rojo del sur que debe transbordarse y su tonelaje;
 - c) la fecha y el lugar del transbordo;
 - d) la zona o subzona FAO de las capturas accesorias de atún rojo del sur.
2. El capitán del buque pesquero de la Unión comunicará, en el momento del transbordo, a su Estado miembro de abanderamiento la información siguiente:
 - a) los productos de atún rojo del sur y las cantidades de que se trata;
 - b) la fecha y el lugar de transbordo;
 - c) el nombre, el número de registro y el pabellón del buque de transporte receptor, y su número en el registro de la CCSBT de buques autorizados para recibir transbordos;
 - d) el código alfa-3, la zona o la subzona de la FAO de las capturas de atún rojo del sur.

Artículo 17

Declaración de transbordo de la CCSBT

1. El capitán del buque pesquero de la Unión que participe en un transbordo de atún rojo del sur deberá completar y transmitir a su Estado miembro de abanderamiento la

declaración de transbordo de la CCSBT, junto con el número del buque que figura en el registro de la CCSBT de buques pesqueros.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, la declaración de transbordo de la CCSBT deberá remitirse al Estado miembro de abanderamiento a más tardar quince días antes del transbordo.

Artículo 18

Sistema de localización de buques (SLB)

1. Cuando un miembro o un miembro no cooperante de la Comisión ampliada solicite a la Comisión datos del SLB sobre un buque pesquero de la Unión en relación con un incidente en el que sospecha que un buque pesquero de la Unión concreto ha contravenido las medidas de conservación y ordenación de la CCSBT, la Comisión remitirá inmediatamente esa solicitud al Estado miembro pertinente.
2. El Estado miembro de abanderamiento de dicho buque deberá investigar el incidente y proporcionar detalles de la investigación a la Comisión, que transmitirá inmediatamente esa información al miembro o al miembro no cooperante que solicitó los datos del SLB.
3. Los Estados miembros de abanderamiento de los buques que hayan realizado capturas accesorias de atún rojo del sur en un año concreto presentarán el informe resumido anual del SLB de dicho año a la Comisión seis semanas antes de la reunión del Comité de Cumplimiento de la CCSBT, para que esta lo transmita a la Secretaría de la CCSBT.

Artículo 19

Inclusión de un buque pesquero de la Unión en el proyecto de lista de buques INDNR de la CCSBT

1. Cuando la Comisión reciba, por parte de la Secretaría de la CCSBT, una notificación de la inclusión de un buque pesquero de la Unión en el proyecto de lista de buques INDNR de la CCSBT, transmitirá dicha notificación, incluidas las pruebas justificativas y cualquier otra información documentada facilitada por la Secretaría de la CCSBT, al Estado miembro de abanderamiento, para informarle y para que este pueda realizar observaciones. La Comisión examinará y remitirá la información facilitada por el Estado miembro de abanderamiento en relación con la inclusión del buque en el proyecto de lista de buques INDNR de la CCSBT a la Secretaría de la CCSBT al menos seis semanas antes de la reunión del Comité de Cumplimiento de la CCSBT.
2. Una vez que reciban la notificación de la Comisión, las autoridades del Estado miembro de abanderamiento notificarán inmediatamente al armador del buque pesquero la inclusión de este en el proyecto de lista de buques INDNR de la CCSBT, así como las consecuencias que pueden derivarse de su posible inclusión en el proyecto de lista de buques INDNR aprobado por la CCSBT.

Artículo 20

Presunta situación de incumplimiento notificada por la Secretaría de la CCSBT

1. Si la Comisión recibe de la Secretaría de la CCSBT cualquier tipo de información que indique un posible incumplimiento del Convenio o de las medidas de

conservación y ordenación de la CCSBT por parte de un Estado miembro, la Comisión transmitirá inmediatamente dicha información al Estado miembro de que se trate.

2. El Estado miembro comunicará a la Comisión, al menos ocho semanas antes de la reunión anual del Comité de Cumplimiento de la CCSBT, los resultados de cualquier investigación realizada en relación con el posible incumplimiento y cualquier medida tomada para subsanarlo.

Artículo 21

Puntos de contacto y presuntas infracciones de las medidas de conservación y ordenación de la CCSBT a raíz de una inspección en puerto realizada por un miembro de la CCSBT

1. Los Estados miembros rectores de los puertos designarán un punto de contacto para la recepción de los informes de inspección en puerto de los miembros de la CCSBT.
2. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión cualquier cambio de los puntos de contacto designados, al menos veintiún días antes de que tengan lugar los cambios de que se trate. La Comisión transmitirá dicha información a la Secretaría de la CCSBT al menos catorce días antes de que tengan lugar estos cambios.
3. Si el punto de contacto designado por un Estado miembro recibe un informe de inspección de un miembro de la CCSBT que facilite pruebas de que un buque pesquero que enarbola el pabellón de dicho Estado miembro ha infringido las medidas de conservación y ordenación de la CCSBT, el Estado miembro de abanderamiento procederá sin demora a investigar la presunta infracción y notificará a la Comisión la evolución de la investigación y toda medida de ejecución que pueda haberse adoptado con el fin de que la Comisión pueda informar a la Secretaría de la CCSBT en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación por parte del Estado miembro.
4. Si el Estado miembro no puede remitir a la Comisión un informe sobre la situación en un plazo de seis meses a partir de la recepción del informe de inspección, notificará a la Comisión, antes de que finalice el período de seis meses, las razones del retraso y la fecha en la que a más tardar se presentará el informe sobre la situación. La Comisión transmitirá inmediatamente la información sobre la situación o el retraso de la investigación a la Secretaría de la CCSBT.

Artículo 22

Notificación mensual de las capturas accesorias

Los Estados miembros de abanderamiento cuyos buques con pabellón hayan realizado capturas accesorias de atún rojo del sur notificarán a la Comisión, el día 15 de cada mes, las capturas accesorias del mes anterior, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. En la información que debe notificarse a la Comisión deberá figurar también cualquier descarte e información sobre si las capturas accesorias descartadas estaban vivas y vigorosas, moribundas o muertas, y el número total de capturas accesorias de atún rojo del sur acumulado a lo largo del año. La Comisión transmitirá esa información a la Secretaría de la CCSBT el último día de cada mes, a más tardar.

Artículo 23
Notificación anual

1. Los Estados miembros notificarán, a más tardar seis semanas antes de la reunión anual del Comité de Cumplimiento de la CCSBT, la información siguiente:
 - a) los detalles de cualquier auditoría que se haya llevado a cabo de conformidad con el artículo 12 a fin de validar la información contenida en la documentación del SDC;
 - b) las cantidades y el porcentaje de atún rojo del sur transbordado en puerto durante la campaña de pesca anterior, y la lista de buques que enarbolan su pabellón que hayan realizado transbordos en puerto durante la campaña de pesca anterior;
 - c) los Estados miembros de abanderamiento cuyos buques con pabellón hayan realizado capturas accesorias de atún rojo del sur notificarán a la Comisión las capturas accesorias anuales de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, incluido cualquier descarte e información sobre si las capturas accesorias descartadas estaban vivas y vigorosas, moribundas o muertas, y el informe resumido anual del SLB.

Artículo 24
Confidencialidad

Además de las obligaciones establecidas en los artículos 112 y 113 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros y la Comisión deberán garantizar el tratamiento confidencial de los informes y los mensajes electrónicos que transmitan a la Secretaría de la CCSBT y que reciban de ella.

Artículo 25
Delegación de poderes

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados por los que se modifique o complete el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 26, en relación con las medidas adoptadas por la CCSBT en los ámbitos siguientes:
 - a) la pesca dirigida de atún rojo del sur por parte de buques pesqueros de la Unión a la que se refiere el artículo 4;
 - b) la información que debe facilitarse para incluir un buque en el registro de la CCSBT de buques a que se refiere el artículo 5;
 - c) los límites temporales o períodos relativos a la notificación de los formularios de etiquetado de las capturas previstos en el artículo 7, apartado 3, la conservación de los documentos del SDC prevista en el artículo 14, apartado 2, la transmisión de notificaciones y declaraciones de transbordo prevista en el artículo 16, apartado 1, la transmisión de información al Comité de Cumplimiento de la CCSBT sobre la lista de buques INDR y sobre los informes de investigación prevista en el artículo 19, apartado 1, y el artículo 20, apartado 1, la transmisión de información relativa al punto de contacto para las inspecciones en puerto prevista en el artículo 21, apartado 2, la transmisión del informe sobre capturas accesorias prevista en el artículo 22, y el plazo para la presentación de informes previsto en el artículo 23, apartado 1.

2. Los actos delegados por los que se modifique o complete el presente Reglamento con arreglo al apartado 1 se limitarán estrictamente a la incorporación al Derecho de la Unión de las modificaciones de las medidas de la CCSBT.

Artículo 26

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 25 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 25 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtilá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior precisada en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016.
5. Cuando la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 25 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 27

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta